



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR17-86
jueves, 02 de marzo de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El abogado Jesús López Fernández, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por Edgar Rumbo Solís contra José Edermides Ramirez Valencia, Benigno Guevara Trujillo, y la Cooperativa de Transportadores de la Plata, Cootransplateña Ltda, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata-Huila, bajo la radicación No. 2011-0019-00, argumentando mora del despacho en resolver recurso de reposición interpuesto el 22 de julio de 2016, contra auto que decretó pruebas.
2. Que mediante auto del 01 de febrero de 2017, se ordenó requerir al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata, Huila, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. Que el funcionario oportunamente rindió el informe en los siguientes términos:
 - 3.1. El 22 de febrero de 2011, fue presentada la demanda la cual fue admitida el 28 de febrero de 2011.
 - 3.2. El 9 de abril de 2013, se nombró curador Ad-liten de los demandados Jose Edermides Ramirez Valencia y Benigno Guevara Trujillo.
 - 3.3. El 17 de mayo de 2013 se expidió auto que fijo fecha para audiencia del artículo 25 de la ley 1395 de 2010.
 - 3.4. El 4 de junio de 2013 se expidió auto que fija nueva fecha por solicitud de aplazamiento de la parte demandante.
 - 3.5. El 16 de julio de 2013, se suspendió audiencia de conciliación para resolver traslado del escrito de excepciones previas.
 - 3.6. El 16 de septiembre de 2013, se suspendió audiencia de conciliación por parte del apoderado del demandante.
 - 3.7. El 27 de septiembre de 2013, se suspende la audiencia de conciliación por parte de los intervinientes.

- 3.8. El 27 de noviembre de 2013, se realizó audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.
- 3.9. El 10 de febrero de 2014, se expidió auto declarando impedimento del juez.
- 3.10. El 28 de febrero de 2014, se profiere auto por medio del cual se decreta una incompetencia y se remite el proceso al Tribunal Superior de Neiva
- 3.11. El 15 de mayo de 2014 se remitió el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata, de acuerdo a lo decidido por el Tribunal Superior de Neiva.
- 3.12. El 8 de octubre de 2014, asume nuevamente conocimiento del proceso el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata-Huila.
- 3.13. El 22 de julio de 2016 se expide auto por medio del cual se decretan pruebas.
- 3.14. El 1 de febrero de 2017, se profiere auto mediante el cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 22 de julio de 2016.
4. De las anteriores explicaciones se evidencia la existencia de mora judicial, la cual se concreta en el hecho que el funcionario se tardó más del termino establecido en la norma para resolver el recurso de reposición interpuesto desde el 22 de julio de 2016, situación que dio lugar a que mediante auto del 8 de febrero de 2017, ésta Corporación, declarara la apertura del trámite de la vigilancia, ordenándose para el efecto, un nuevo requerimiento al señor Juez, para que justificara la mora antes advertida.
5. Con oficio de fecha 13 de febrero de 2017, el doctor Hernando Cuellar Trujillo, rindió las siguientes explicaciones:
 - 5.1. Que tomó posesión como Juez Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata, a partir del 20 de agosto de 2014.
 - 5.2. Que el proceso referido estuvo inactivo en Secretaría con posterioridad a la ejecutoria del auto de fecha 8 de octubre de 2014.
 - 5.3. Que por decisión del Tribunal Superior de Neiva asumió nuevamente conocimiento del proceso, mediante auto que decretó pruebas el 22 de julio de 2016.
 - 5.4. Que mediante auto de fecha 1 de febrero de 2017, resolvió recurso de reposición y se señaló fecha para práctica de pruebas.
6. Que con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación a entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve

para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.¹

- 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".²
- 6.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El problema jurídico consiste en determinar si el juez incumplió de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual debía resolverse en un término de 10 días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

De acuerdo a las copias aportadas por el solicitante de vigilancia, el proceso ingresó al despacho para resolver el citado recurso según constancia secretarial el 5 de agosto de 2016 y la providencia se emitió el 1 febrero de 2017, es decir, casi seis meses después.

Por otra parte, el funcionario judicial en su respuesta expuso como circunstancias para la dilación en la resolución del recurso, la congestión del despacho lo que le impidió dar una pronta respuesta.

Revisado este aspecto en las estadísticas reportadas en el aplicativo SIERJU, se observa que el juzgado requerido tuvo ingresos en promedio igual que su homólogo, además es evidente que el rendimiento del citado despacho está por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para los Juzgados Promiscuos de Circuito asciende a 701 procesos, según Acuerdo PSAA15-10290 de 2015 del Consejo Superior

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

de la Judicatura, lo cual significa que no son aceptables estos argumentos para justificar la mora presentada.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que la justificación de la mora es extraordinaria y “no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”, pues es necesario demostrar que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1249 de 2004 señala:

“Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente.

La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.

Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

Así, pues, el lapso del que dispongan los jueces para arribar a la toma de decisiones, mediante providencias intermedias o definitivas, debe tener también un máximo, señalado en norma general previa, de tal manera que no quede al arbitrio del funcionario.

Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen”.

Así las cosas, la administración de Justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera

³ Sentencia T-292 de 1999

que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁴.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 37, numerales 1 y 6 del Código de Procedimiento Civil, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia⁵.

En resumen, el funcionario vigilado, no presentó explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para resolver el recurso.

CONCLUSION

En este orden de ideas, se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor HERNANDO CUELLAR TRUJILLO, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2017, al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata y al señor Jesús López Fernández, en su condición de solicitante de la vigilancia, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

⁴ Sentencia C-159 de 2016 y T-494-14

⁵ Sentencia T-1154 de 2004

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTICULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT